



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 02 001 2017 00006 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ
Demandado	JAIRO OCAMPO PÉREZ Y OTROS
Asunto	Disposiciones para continuar con el proceso
A.I. N°	2020 - 0071

I-. ANTECEDENTES

1-. **ROSALINA GIRALDO DE RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia con base en la prescripción extraordinaria en contra de **JAIRO OCAMPO PÉREZ, ADELI CIFUENTES ARDILA, JUAN CARLOS CORTEZ MÁRQUEZ, MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA, MANUEL MORALES ZAYAS, CARLOS EMILIO GIRALDO GIRALDO, MIGUEL ROSENDO CIFUENTES DUARTE¹ Y GREGORIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en la que pretende se la declare como propietaria de una franja de un bien de mayor extensión, identificado con folio de matrícula 303-71341 (folios 1 a 16 cuaderno 1).

2-. La demanda fue admitida el 17 de febrero de 2017 (folio 93 cuaderno 1), el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicitó al despacho autorizar el emplazamiento de los demandados (folio 96) y mediante auto del 24 de abril de 2019 se ordenó.

El 18 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante presenta memorial donde plantea reforma a la demanda (folios 99 a 104 cuaderno 1), posteriormente, la cual fue admitida mediante auto del 20 de junio de 2017 (folio 167 cuaderno 1).

El 13 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante allega memorial anexando las probanzas del emplazamiento surtido a la parte demandada (folios 168 a 176 cuaderno 1); mediante auto del 30 de agosto de 2017 se designó curador ad-litem de los demandados, así como de las personas indeterminadas (folio 180 cuaderno 1); el curador contestó la demanda mediante (folios 182 y 183 cuaderno 1).

3-. Se llevó a cabo audiencia inicial el 12 de diciembre de 2017 (folios 185 a 188), posteriormente, se practicó inspección judicial al inmueble el 22 de febrero de 2018 (folios 200 y 201 cuaderno 1).

¹ Fallecido antes de la presentación de la demanda, posteriormente se “modificó” el auto admisorio y se dispuso la vinculación de herederos determinados e indeterminados, encontrándose dentro de los primeros a ADELI, JOHN JAIRO y MIGUEL CIFUENTES ARDILA.



4-. El 27 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda (folio 292 a 303) y el 17 de julio de 2019 presenta un escrito que denominó precisión reforma a la demanda (folios 308 y 309 cuaderno 1), la cual fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2019 (folio 311)

II. NOTIFICACIONES

1. (i) **CARLOS EMILIO GIRALDO GIRALDO**; (ii) **ADELÍ CIFUENTES ARDILA** (demandada directamente y como heredera de Miguel Rosendo Cifuentes Duarte); (iii) **JOHN JAIRO Y MIGUEL CIFUENTES ARDILA** (herederos de Miguel Rosendo Cifuentes Duarte); (iv) **GREGORIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y (v) **JAIRO OCAMPO PÉREZ**, a través de sus respectivos apoderados promovieron incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante auto del 28 de mayo de 2019 se decretó la nulidad por indebida notificación y ordenó notificar de nuevo a los demandados antes mencionados, con excepción de quienes alegaron la causal, a estos se les consideró notificados por conducta concluyente, concediéndoseles el término para contestar (folio 20 y 21 cuaderno 3), sin que hubiesen procedido de esa manera.

2.- Los demás demandados fueron notificados de la siguiente manera: (vi) **MANUEL MORALES ZAYAS** (folio 254), en forma personal y otorgó poder a abogado (folio 355); (vii) **JUAN CARLOS CORTÉS MÁRQUEZ**, por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2019 al presentar un memorial en el que dice tener conocimiento de este proceso (Folio 340); (viii) **MARIA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA**, por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2019 al presentar un memorial en el que dice tener conocimiento de este proceso (Folio 334).

3.- Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ROSENDO CIFUENTES DUARTE**, fueron emplazados mediante publicación efectuada en El Colombiano el 21 de julio de 2019, encontrándose pendiente realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Las personas indeterminadas fueron emplazadas en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP, habiéndoseles designado curador ad litem mediante auto del 30 de agosto de 2017, quien fue notificado el 4 de septiembre de ese mismo año.

5.- Acudieron al proceso **HERMES ERNESTO MELGAREJO HERNÁNDEZ** (folio 333) y **JOSÉ EDUARDO SIERRA OSORIO** (folio 339), otorgando poder "...en nombre propio y bajo mi absoluta responsabilidad..." al abogado Wilfran Cadena Granado.

A estas personas se les reconocerá como terceros intervinientes, con legitimación para actuar en el proceso en virtud del emplazamiento que se



hace a las personas que se crean con derechos sobre el bien (artículo 375 del CGP), asumiendo el proceso en el estado que se encuentra.

6-. La demandada MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA otorgó poder al ciudadano HERMES ERNESTO MELGAREJO HERNÁNDEZ (folio 334 cuaderno 1) manifestando que lo confiere para que en su nombre y representación asista al llamado y a todos los actos tendientes que este despacho a bien considere a hacer respecto de este proceso, indicando además que faculta a su "representado"(sic) para conciliar frente al tema en torno al cual gira este proceso, además que dicha facultad la extiende a firmar cualquier acta o documento público que se desprenda de la conciliación.

En similares condiciones, el también demandado, JUAN CARLOS CORTÉS MÁRQUEZ, otorgó poder al ciudadano JOSÉ EDUARDO SIERRA OSORIO (folio 340 cuaderno 1), en términos idénticos al antes referido.

Sobre el particular, se considera que la legislación colombiana no dispone la posibilidad de apoderar a una persona natural que no sea abogado para representar a otra persona natural dentro de un proceso, excepto a través de los poderes generales concedidos mediante escritura pública, por eso resulta exótico el poder que extienden MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA y JUAN CARLOS CORTÉS MÁRQUEZ, puesto que a quien se le extiende el poder no obra como abogado ni hay constancia que lo sea, en la medida que no se identifica con tarjeta profesional.

Al respecto el artículo 73 del C.G.P. dispone por norma general que las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado, además el artículo 74 de la misma codificación establece como deberán ser conferidos los poderes y sus alcances, pudiendo la demandada otorgar poder especial a abogado inscrito confiriéndole las facultades que a su bien disponga para la defensa de sus intereses.

Por lo tanto no podrá este despacho reconocer personería para actuar a HERMES ERNESTO MELGAREJO HERNÁNDEZ en nombre y representación de MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA, en igual sentido, tampoco reconocerá personería para actuar a JOSÉ EDUARDO SIERRA OSORIO en nombre y representación de JUAN CARLOS CORTÉS MÁRQUEZ.

En este orden de ideas se reconocerá poder para actuar al abogado WILFRAN CANEDA GRANADO en nombre y representación de HERMES ERNESTO MELGAREJO HERNÁNDEZ y de JOSÉ EDUARDO SIERRA OSORIO, como tercero interesado en el presente proceso.

III. PETICIONES

1.- CARLOS EMILIO GIRALDO GIRALDO, manifiesta que presenta renuncia total de su derecho (folio 332 cuaderno 1), expresando que nunca ha ejercido



posesión en el lote de mayor extensión del que se pretende la prescripción adquisitiva de dominio de una franja del mismo. Textualmente expresa:

"... renuncio a todo derecho que se pueda desprender por figurar mi nombre en dichos documentos públicos y que igualmente, me allano a todo litigio eventual o existente, tal como lo es el presente proceso y en el que tenga que ver dicho bien inmueble."

Frente a esta solicitud entiende este despacho que la intención del señor GIRALDO GIRALDO es el allanamiento puro y simple a los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que su manifestación permite concluir que no tiene interés en resistir lo pretendido por la demandante ni controvertir los hechos que le dan fundamento. Adicionalmente, el memorial en mención no es la forma en la que se transfiere o desaparece el dominio sobre un bien inmueble.

2.- Como se expresó anteriormente, MIGUEL MORALES ZAYAS, JAIRO OCAMPO PÉREZ, ADELI CIFUENTES ARDILA y GREGORIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MIGUEL CIFUENTES ARDILA (herederos de MIGUEL CIFUENTES DUARTE), demandados dentro del presente proceso otorgaron poder al abogado WILFRAN CADENA GRANADO, para que los represente dentro del presente proceso (folios 335 a 338 y 341 cuaderno 1), teniendo que en oportunidad posterior algunos de ellos ya habían dado poder a abogado diferente para que los representara en oportunidad anterior.

Se reconocerá personería al abogado WILFRAN CADENA GRANADO para que actúe en nombre y representación de las personas ya anotadas en virtud a lo dispuesto en los artículos 73 a 77 del C.G.P.

3.- Los abogados ROSA NUBIA RODRÍGUEZ GIRALDO y WILFRAN CADENA GRANADOS, solicitan que se fije fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, sustenta esta petición en que las partes han llegado a un acuerdo sobre el "desenglobe" del terreno y que desean hacer una división material de común acuerdo.

Al respecto ha de indicarse que en primer lugar dentro del trámite del proceso de declaración de pertenencia, reglado especialmente en el artículo 375 del C.G.P. no hay lugar a la conciliación judicial, puesto que allí se dispone la realización de inspección judicial en el bien a usucapir, con la facultad al juez de practicar las pruebas que considere necesarias, pero en virtud a que la sentencia positiva a las pretensiones del demandante en este tipo de procesos produce efectos erga omnes, no es susceptible de conciliación judicial ni extrajudicialmente.

En consecuencia no es procedente la solicitud elevada por los apoderados de las partes, sin embargo no obsta que estos puedan acudir a mecanismos alternativos de solución de conflicto, para formalizar el acuerdo al que presuntamente llegaron las partes, esto es, realizar la división material del



bien de común acuerdo como lo dispone la legislación vigente, insistiéndose en el que proceso de declaración de pertenencia no es el escenario procesal idóneo para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para surtir el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ROSENDO CIFUENTES DUARTE, como requisito previo a la designación de curador para estas personas.
2. **NO RECONOCER** a HERMES ERNESTO MELGAREJO HERNÁNDEZ y a JOSÉ EDUARDO SIERRA OSORIO, como apoderados de MARÍA DEL ROSARIO BLANCO GARCÍA y JUAN CARLOS CORTÉS MÁRQUEZ, respectivamente.
3. **RECONOCER** personería para actuar en virtud del poder conferido al abogado WILFRAN CADENA GRANADO, para actuar en representación de los demandados MIGUEL MORALES ZAYAS, JAIRO OCAMPO PÉREZ, MIGUEL CIFUENTES ARDILA, ADELI CIFUENTES ARDILA y GREGORIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.
4. **RECONOCER** personería para actuar en virtud del poder conferido al abogado WILFRAN CADENA GRANADO, en nombre de HERMES ERNESTO MELGAREJO HERNÁNDEZ y JOSÉ EDUARDO SIERRA OSORIO, como terceros interesado en el presente proceso.
5. **NEGAR** la solicitud de citación a audiencia de conciliación solicitada por la apoderada de la demandante y de algunos de los demandados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ